



*Coordinación Regional del Programa de Prevención, Control y  
Erradicación de Enfermedades Aviares en Centro América  
(PREA)*

**DIRECTRIZ TÉCNICA PARA REGULAR LA  
ACTIVIDAD AVÍCOLA REGIONAL**

Revisada por la Comisión Técnica Regional de Sanidad Avícola  
Guatemala, 2 y 3 de diciembre de 2008



## INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene la directriz técnica correspondiente a la regulación de la actividad avícola regional, que tiene como objeto establecer y regular las actividades que deben reunir y cumplir los integrantes de la cadena de producción avícola a fin de armonizar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas, en el desarrollo y realización de acciones y actividades a ejecutarse en los programas sanitarios avícolas nacionales.

Al visualizar la avicultura regional, se observa que constituye un rubro que se encuentra en claro proceso de permanente crecimiento de acuerdo a los mercados de sus productos, que se caracterizan por ser los más accesibles a la demanda de los consumidores. La producción de huevos y el procesamiento de pollos en la región, se lleva a cabo en instalaciones y plantas de primer orden, con modernos mecanismos de transformación que aseguran altos estándares de calidad y sanidad.

Para facilitar las relaciones comerciales regionales e internacionales hay que elaborar y actualizar todos los mecanismos de regulaciones, leyes agropecuarias, normas y reglamentos, en concordancia con las directrices internacionales de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Los Ministerios/Secretarías de Agricultura y Ganadería, la Federación de Avicultores de Centro América y El Caribe (FEDAVICAC), y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) han establecido el mecanismo de elaboración y actualización de documentos sanitarios a través de la Comisión Técnica Regional de Sanidad Avícola (CTRSA), representada por técnicos del sector privado y oficial de la región, quienes coordinados por el Programa Regional de Enfermedades Aviares (PREA/OIRSA), han elaborado y concertado la presente directriz que constituye la base técnica para que los países la adecuen y la conviertan en su norma.



## ÍNDICE

	Página #
1.- OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.....	2
2.- REFERENCIAS.....	3
3.- DEFINICIONES.....	4
4.- DISPOSICIONES GENERALES.....	7
5.- BASES TÉCNICAS DEL PROGRAMA.....	8
6.- UBICACIÓN DE PLANTAS DE PROCESO DE AVES, Y FÁBRICAS DE ALIMENTOS BALANCEADOS.....	15
7.- DE LA SEGURIDAD DE LOS TÉCNICOS Y TRABAJADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS.....	15
8. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	16

**CONSIDERANDO:**

- Que la avicultura constituye una de las actividades más importantes en el subsector pecuario centroamericano, generando seguridad alimentaria y dinamismo comercial entre los países del área.
- Que desde el apareamiento de la influenza aviar de baja patogenicidad H5N2, en México (1994), Guatemala (2000) y El Salvador (2001), el OIRSA ha brindado apoyo técnico fortaleciendo las acciones que realizan los países en la prevención, control y erradicación de las enfermedades aviares.
- Que los avicultores de los países de la región han adquirido el compromiso de participar activamente en la ejecución de programas sanitarios nacionales y regionales para realizar acciones de prevención, control y erradicación de las enfermedades aviares.
- Que la bioseguridad y la vigilancia epidemiológica son los principales elementos para la prevención y lucha contra las enfermedades y para lo cual es prioridad regular el establecimiento y funcionamiento de las granjas y demás instalaciones avícolas.
- La necesidad de que en la región se realice un intercambio comercial de aves, productos y subproductos avícolas de forma segura sanitariamente y transparente.

**POR TANTO RECOMIENDA:**

- Proponer a los Gobiernos la adopción de la DIRECTRIZ TÉCNICA PARA REGULAR LA ACTIVIDAD AVÍCOLA REGIONAL de acuerdo a la situación sanitaria de cada país.

## **1 OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN**

### **1.1 Objeto de la Directriz**

La presente Directriz tiene como objeto establecer y regular las actividades avícolas en la región que deben reunir y cumplir los integrantes de la cadena de producción avícola a fin de armonizar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas en el desarrollo y ejecución de acciones y actividades a ejecutarse en los programas sanitarios avícolas nacionales.

### **1.2 Ámbito de aplicación**

Esta Directriz una vez adoptada legalmente será aplicada por los Servicios de Salud Animal de los Ministerios y/o Secretarías de Agricultura y Ganadería en cada uno de los países de la región. La observancia de esta directriz corresponde a toda persona natural o jurídica, que esté establecida dentro del territorio nacional y se dedique a la producción, industrialización, comercio y prestación de servicios avícolas.

### **1.3 Enfermedades objeto del programa**

En forma consensuada las autoridades sanitarias de la región y la industria avícola acordaron desarrollar acciones de prevención, control y erradicación de las siguientes enfermedades:

- a) Influenza aviar
- b) Enfermedad de Newcastle
- c) Laringotraqueitis infecciosa aviar
- d) Tifosis/pullorosis

## 1.4 Autoridad competente

La Autoridad competente para la aplicación de la presente Directriz serán los Ministerios y/o Secretarías de Agricultura y Ganadería a través de los Directores de Salud Animal o de las instituciones que corresponda esta actividad, de acuerdo a la estructura de cada país.

## 2 REFERENCIAS

Para la correcta aplicación de esta directriz deberá de consultarse los siguientes documentos:

- 2.1 El Reglamento Centroamericano sobre medidas y procedimientos sanitarios y fitozoosanitarios.
- 2.2 Leyes y Reglamentos de salud animal de los países.
- 2.3 Decretos, Acuerdos legislativos, ministeriales, y todo instrumento legal que se refiera a la Salud Animal de los países y a la Salud Aviar en particular según la estructura jurídica de cada país.
- 2.4 Requisitos zoonosanitarios para la importación de aves, productos y subproductos (reglamentación de cada país).
- 2.5 Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.
- 2.6 Manual para las pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres (OIE).
- 2.7 Directrices para la importación de aves, productos y subproductos (OIRSA).
- 2.8 Lista de verificación de la ejecución de los programas de sanidad avícola de cada país.
- 2.9 Lista de verificación de la bioseguridad en las granjas de cada país.
- 2.10 Planes nacionales de emergencia para enfermedades aviarias.
- 2.11 Manuales de procedimientos de los programas de sanidad avícola de los países.

### 3 DEFINICIONES

Para los efectos de esta directriz se entenderá por:

- 3.1 **Agua potable:** Es el agua apta para el consumo humano que cumple con los requisitos de la norma vigente en cada país.
- 3.2 **Agua residual:** Agua generada por las actividades domésticas, proveniente de servicios sanitarios, lavatrazos, lavaderos de ropa, actividades agropecuarias, industriales y otros similares.
- 3.3 **Aves comerciales:** Aquellas aves que se explotan en una granja avícola.
- 3.4 **Aves de corral:** Todas las aves domésticas que se utilizan para la producción de carne y huevos destinados al consumo, las producción de otros productos comerciales, la producción de aves de caza o la reproducción de todas estas categorías de aves.
- 3.5 **Aves de un día:** designa las aves que tienen, como máximo, 72 horas después de haber salido del huevo (OIE).
- 3.6 **Acreditado:** Persona natural o jurídica a quien los servicios veterinarios oficiales les delega realizar actividades oficiales en la prevención, control y erradicación de enfermedades aviares según OIE.
- 3.7 **Compartimento:** designa una o varias explotaciones con un mismo sistema de gestión de bioseguridad que contiene una subpoblación animal con un estatus sanitario particular respecto de una enfermedad o enfermedades determinadas entre las cuales se han aplicado las medidas de vigilancia, control y bioseguridad requeridas para el comercio.
- 3.8 **Compostaje:** Mezcla que generalmente contiene materia orgánica en proceso de descomposición como cadáveres, heces y paja, entre otros y es empleada para fertilizar y acondicionar la tierra.
- 3.9 **Contaminación:** La presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degraden la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.

- 3.10 Control:** Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia y prevalencia de una enfermedad en un área geográfica determinada.
- 3.11 Desechos sólidos comunes:** Objetos y materiales descartados, provenientes de las actividades humanas durante el proceso de consumo, transformación y producción que no representa riesgo para la salud humana.
- 3.12 Desechos peligrosos:** Son los recipientes y materiales descartables provenientes de las actividades de prevención, tratamiento y curación de los animales de la granja y del control de plagas y vectores, que por su contenido ponen en riesgo la salud humana y el ambiente, ya sea por sí solo o al reaccionar con otro desecho.
- 3.13 Disposición final:** Es la operación final controlada y ambientalmente adecuada de los desechos sólidos, según su naturaleza.
- 3.14 Diagnóstico:** Estudio basado en el análisis del conjunto de signos clínicos observados en los animales, y de resultados de pruebas de laboratorio.
- 3.15 Erradicación:** Eliminación de un agente patógeno de un país o de una zona.
- 3.16 Establecimiento avícola:** Para efecto de esta directriz se entenderán como establecimientos las granjas, rastros, incubadoras, fábricas de alimentos para aves, plantas procesadoras y centro de acopio de gallinaza.
- 3.17 Fosa:** Pozo donde se depositarán las aves muertas o sus restos, para su descomposición.
- 3.18 Gallinaza:** Excretas de las aves solas o mezcladas con alimento y otros subproductos avícolas, acumuladas durante la etapa de producción.
- 3.19 Granja avícola:** Establecimiento debidamente delimitado y ubicada donde se explotan aves con fines comerciales; para fines de esta Directriz se consideran aquellas cuya función zootécnica sea la reproducción, postura, engorda, crianza, ornato y combate.

- 3.20 Laboratorio acreditado:** Entidad de diagnóstico a quien los servicios veterinarios oficiales les ha delegado para realizar diagnóstico de enfermedades aviares según OIE.
- 3.21 Médico Veterinario Oficial:** Profesional que presta sus servicios profesionales a los Servicios veterinarios del Ministerio/Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- 3.22 Medidas de bioseguridad:** Medidas zoonosológicas, orientadas a disminuir el riesgo de introducción y/o de transmisión de la enfermedades aviares en los establecimientos avícolas.
- 3.23 Módulo sanitario:** Infraestructura o instalación con área limpia y sucia separada, dotado de tapetes sanitarios o pediluvios, vestidores, duchas, aspersores donde los trabajadores y visitantes deberán cambiar su vestimenta de calle, tomar una ducha usando jabón y luego colocarse vestimenta limpia propia del interior del establecimiento avícola.
- 3.24 Nivel freático:** Nivel superior que alcanzan las aguas subterráneas acumuladas sobre una capa impermeable, que fluctúa periódicamente incrementando el nivel en época lluviosa y disminuyendo en época seca.
- 3.25 OIE:** Organización Mundial de Sanidad Animal. Entidad responsable de emitir lineamientos y directrices en materia de salud animal.
- 3.26 Pollinaza:** Excremento de aves de engorda desde su inicio hasta su salida de la Granja de aves de reproducción y postura durante su etapa de crianza desde su inicio hasta la semana 16 o 20 de edad, mezclado con desperdicio de alimento, plumas y materiales usados como cama.
- 3.27 Programa:** Programa de prevención, control y erradicación de enfermedades aviares establecido en cada uno de los países con respaldo legal.
- 3.28 Propietario:** Persona natural o jurídica responsable de la actividad productiva, obra o proyecto avícola relacionado a la producción, industrialización, comercio y prestación de servicio.

- 3.29 Prevención:** Conjunto de medidas zoonosanitarias, basadas en estudios epidemiológicos que tengan por objeto evitar la introducción y establecimiento de enfermedades aviares.
- 3.30 Región o Zona:** Área comprendida por uno o varios municipios, departamentos o provincias de un país.
- 3.31 Vacío sanitario:** periodo cuando los galpones quedan sin población aviar y se hacen tareas higiénicas de lavado y desinfección.

#### **4 DISPOSICIONES GENERALES**

- 4.1** Los Programas de Sanidad Avícola en cada país, están orientados a establecer las bases técnicas para la prevención, control y erradicación de enfermedades aviares en aves comerciales (progenitoras, reproductoras, postura y engorde) aves de patio, combate y ornato.
- 4.2** La responsabilidad de planificación, coordinación del Programa de Prevención, control y erradicación de enfermedades aviares deberá de compartirse entre los Ministerios y/o Secretarías de Agricultura y Ganadería y las Asociaciones de Avicultores legalmente establecidas en los países.
- 4.3** Los programas de Sanidad Avícola se mantendrán en el tiempo en las etapas de prevención, control y erradicación de la enfermedades aviares y de acuerdo a las amenazas sanitarias.
- 4.4** Los Ministerios/Secretarías de Agricultura y Ganadería a través de su Dirección de Salud Animal deberán actualizar los requisitos sanitarios para regular la actividad avícola tales como: registro, ubicación, medidas básicas de bioseguridad, movilización de aves, sus productos y subproductos, pruebas de diagnóstico específicas, muestreos estadísticos para cumplir con requisitos de los importadores.
- 4.5** Los programas sanitarios avícolas deberán estar basados en los lineamientos y directrices de la OIE.
- 4.6** Participarán en forma activa en la ejecución de los programas: los productores avícolas, propietarios de aves de patio, comerciantes, transportistas de aves, personal de rastros, granjas y empresas

industriales avícolas, laboratorios de diagnóstico veterinario, médicos veterinarios privados, otros prestadores de servicios y comisiones técnicas de sanidad avícolas nacionales y regionales.

- 4.7** Los Ministerios/Secretarías de Agricultura y Ganadería podrán acreditar u oficializar a médicos veterinarios y laboratorios privados para realizar actividades oficiales del programa de sanidad avícola.

## **5 BASES TÉCNICAS DEL PROGRAMA**

### **5.1 Del registro, ubicación y medidas básicas de bioseguridad de las granjas avícolas.**

**5.1.1** Las granjas avícolas deberán estar registradas, georeferenciadas y bajo el control del programa de sanidad avícola con el objeto de verificar y certificar su estatus sanitario.

**5.1.2** Las granjas avícolas a instalarse deberán estar ubicadas en una zona del área rural que no constituya un factor contaminante para las poblaciones humanas circundantes, y deberá existir una distancia mínima de tres kilómetros entre estas granjas y cualquier otra explotación pecuaria avícola y al menos un kilómetro de las poblaciones. Las granjas avícolas deberán tener una zona de protección sanitaria, según la dimensión de su actividad productiva y armonizada con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. Las granjas avícolas deberán tener una zona de protección sanitaria mínima de 50 metros lineales medidos a partir de las galerías más externas hacia la colindancia de la granja, **o de acuerdo al marco legal de cada país.**

**5.1.3** Las instalaciones e infraestructura de las granjas avícolas deberán cumplir con los requisitos básicos de bioseguridad siguientes:

- a) Las granjas avícolas deberán contar con un cerco perimetral de malla ciclón o muro.
- b) A la entrada y salida de la granja deberán instalarse pediluvios para desinfección de empleados y visitantes; así como también un sistema de aspersión que logre una adecuada desinfección de vehículos.
- c) Todas las granjas deberán contar con un módulo sanitario para empleados y visitantes.
- d) Los galpones deberán estar cerrados con malla tipo gallinero, del piso hasta el techo, a una distancia mínima de diez metros entre uno y otro así como estar provistos de un pediluvio a su ingreso.
- e) El piso de las galeras deberá ser de fácil limpieza y desinfección.
- f) El techo deberá ser impermeable y deberá contar con buena ventilación.
- g) Las granjas avícolas deberán dedicarse a la cría y explotación de una sola especie y un sólo fin zootécnico.
- h) Los gallineros y los locales utilizados para almacenar alimentos o huevos deberán estar exentos de plagas y no ser accesibles a las aves silvestres. El área circunvecina de los gallineros deberá estar exenta de vegetación y desechos y, de ser posible, cubierta de hormigón o de otro material similar.
- i) Se recomienda que las empresas avícolas cuenten con un programa de muestreos bacteriológicos de la eficacia de las técnicas de desinfección. Durante el vacío sanitario, se mantendrán las medidas de lucha contra roedores e insectos.

5.1.4 Se llevará un registro completo de visitas y los parámetros productivos, la mortalidad, los diagnósticos de enfermedades y los tratamientos y vacunaciones de cada lote de la explotación. Dichos registros deberán poder consultarse fácilmente.

**5.1.5** La repoblación de granjas o *explotaciones* se efectuará únicamente con aves en estado sanitario reconocido excelente y regularmente vigiladas en materia de Influenza Aviar, Laringotraqueitis infecciosa aviar enfermedad de Newcastle, Tifosis/pulorosis y otros agentes patógenos aviares.

**5.1.6** Las explotaciones avícolas deben tener un programa de muestreo en alimentos de aves, para la detección de *Salmonella gallinarum* y *Salmonella pullorum*.

**5.1.7** Toda granja avícola deberá contar con drenaje de aguas lluvias.

**5.1.8** Toda granja avícola deberá contar con el suministro de agua potable en cantidad suficiente, en relación al número de aves que exista.

**5.1.9** Cuando se disponga de cisterna o tanque para almacenar agua potable, a éstos deberá dárseles el mantenimiento que garantice la calidad de ésta.

**5.1.10** Del manejo de los desechos sólidos comunes o peligrosos.

**5.1.10.1** Del manejo de las aves muertas. Las granjas de aves deberán eliminar de forma oportuna y sanitariamente los animales muertos o sus restos.

**5.1.10.2** Las Técnicas a utilizar para tal fin pueden ser las siguientes:

a) Enterramiento, para tal efecto deberá construirse una fosa, considerando el nivel freático de la zona; para tal efecto, la distancia mínima entre el fondo de la fosa y el nivel freático, deberá ser seis metros medidos en forma vertical.

b) Compostaje u otra forma de tratamiento que no produzca contaminación del manto acuífero y no genere impacto al ambiente y por ende a la salud humana y animal.

c) Por incineración o procesos industriales garantizando que durante el transporte no se produzca ninguna contaminación.

d) Cualquier otra de las técnicas a utilizar deberá ser aprobada por las autoridades competentes.

**5.1.10.3** Disponer sanitariamente los otros desechos sólidos comunes, garantizando que durante el manejo, tratamiento y disposición final no haya contaminación al ambiente.

**5.1.10.4** Los desechos sólidos peligrosos que se generen en una granja avícola (envases vacíos de medicamentos, vacunas, insecticidas y otros) deberán tratarse para que no representen ningún peligro.

**5.1.11** Del manejo de aguas residuales de tipo ordinario.

Aquellas granjas avícolas que no tengan acceso a la red de alcantarillado sanitario, deberán contar con un sistema de tratamiento primario para aguas residuales.

**5.1.12** Del Control de insectos y roedores. Las granjas deberán mantener un programa permanente escrito y funcionando para el control de insectos y roedores, en las instalaciones de la misma. Los registros del cumplimiento del programa deberán estar disponibles en las instalaciones de la granja.

## **5.2 Del manejo, transporte y disposición final de la gallinaza y pollinaza**

**5.2.1** Durante el vacío sanitario la gallinaza y/o pollinaza deberán recibir un tratamiento físico, químico o compostaje. Durante los traslados deberá garantizarse que no haya derrames de la misma. Ambas actividades deberán registrarse de forma debida.

**5.2.2** Si la disposición final, se realiza fuera de las instalaciones de la granja, deberá trasladarse en sacos o recipientes cerrados, para evitar derramamientos durante el viaje.

**5.2.3** En el caso de que la gallinaza o pollinaza sea tratada en una planta de tratamiento, a lo interno o externo de la granja, esta planta deberá ser autorizada por las autoridades oficiales, de tal forma que reúnan las condiciones sanitarias necesarias, para no poner en riesgo la salud de las aves, de los trabajadores, ni de la población circundante.

### **5.3 Directrices relativas a la higiene y transporte de huevos para incubar**

**5.3.1** La cama del nidal deberá conservarse seca, limpia y en suficiente cantidad.

**5.3.2** Los huevos se recolectarán a intervalos frecuentes, por lo menos cuatro veces al día, y se depositarán en recipientes limpios y desinfectados.

**5.3.3** Los huevos puestos fuera del nidal o sucios, rotos o figurados se recolectarán en recipientes separados y no se emplearán para la incubación.

**5.3.4** Los huevos limpios se desinfectarán lo antes posible después de la recolección.

**5.3.5** Los huevos desinfectados se almacenarán en un local limpio, sin polvo y reservado exclusivamente para ese fin. Cuando se deban almacenar por más de 24 horas, se mantendrán a una temperatura de 18°C y una humedad relativa del 70-80%.

**5.3.6** Los huevos se transportarán a la incubadora en vehículos especializados y empaques previamente limpiados y desinfectados.

## 5.4 Directrices relativas a los establecimientos de incubación

- 5.4.1** Deberá de contar con un manual de procedimientos escrito y funcionando.
- 5.4.2** La elección de una situación geográfica convenientemente aislada facilitará la higiene y el control sanitario. La planta incubadora a instalarse deberá estar ubicada a una distancia de tres kilómetros como mínimo de otro establecimiento avícola, teniendo en cuenta la dirección de los vientos dominantes.
- 5.4.3** El diseño del establecimiento de incubación deberá basarse en principios adecuados de circulación de aire y facilidad de ejecución de las operaciones. Se construirá, pues, de manera que el desplazamiento de huevos y aves de un día se realice en un sólo sentido y que el aire circule en ese mismo sentido único.
- 5.4.4** La planta de incubación estará dividida en zonas de trabajo separadas físicamente y dotadas, en la medida de lo posible, de ventilación individual, manteniendo las presiones de aire adecuadas en particular en salas destinadas a las operaciones siguientes:
- a) recepción y almacenamiento de los huevos;
  - b) colocación de los huevos en bandejas;
  - c) desinfección;
  - d) precalentamiento e incubación;
  - e) nacimiento;
  - f) clasificación, sexado, vacunación y colocación de las aves de un día en cajas;
  - g) almacenamiento del material: cajas para huevos, aves de un día, bandejas para huevos, relleno para las cajas, productos químicos, etc.
  - h) lavado de material y eliminación de desechos;

- i) comedor del personal;
- j) oficina.

**5.4.5** Se colocarán mallas u otros dispositivos en las ventanas, bocas de ventilación y otras aberturas para impedir la entrada de insectos y roedores.

## **5.5 Directrices relativas a la higiene en el establecimiento de incubación**

- 5.5.1** La planta debe de contar con un manuales de procedimientos, de limpieza y desinfección; escritos y funcionando con sus controles.
- 5.5.2** El área circunvecina del establecimiento de incubación deberá estar cercada por una valla de seguridad con una puerta para controlar todas las entradas y salidas.
- 5.5.3** Deberá evitarse el acceso en el área circunvecina a la planta de aves y otros animales, tanto silvestres como domésticos.
- 5.5.4** Se deberá contar con un programa específico de control de plagas y roedores.
- 5.5.5** La planta de incubación deberá mantenerse limpia de todo tipo de residuos de incubación, basura y material desechado.
- 5.5.6** La planta deberá implementar controles microbiológicos de ambiente, superficies, equipos y productos.
- 5.5.7** Los desechos sólidos y líquidos deberán ser tratados y depositados de acuerdo a la legislación nacional vigente.

## **5.6 Directrices relativas al ingreso del personal y visitantes**

- 5.6.1** El personal y visitantes deberán cumplir con lo establecido en los manuales de procedimientos de bioseguridad, buenas prácticas de manufactura, sanitización e higiene.

## **6 UBICACIÓN DE PLANTAS DE PROCESO DE AVES, Y FÁBRICAS DE ALIMENTOS BALANCEADOS**

- 6.1** Las fábricas de alimentos a instalarse deberán estar ubicadas a una distancia mínima de tres kilómetros de otros establecimientos avícolas y cuando se trate de módulos integrados esta medida no aplica.
- 6.2** Las plantas procesadoras de productos y subproductos avícolas, a instalarse, deben de estar ubicadas a una distancia mínima de tres kilómetros de otros establecimientos avícolas y mínimo 50 metros como área de protección y un kilómetro de poblaciones.
- 6.3** Los desechos sólidos y líquidos deberán ser tratados y depositados de acuerdo a la legislación nacional vigente.

## **7 DE LA SEGURIDAD DE LOS TÉCNICOS Y TRABAJADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS**

- 7.1** Los técnicos oficiales, privados, trabajadores de los establecimientos avícolas, propietarios o gerentes, así como todo el personal que de alguna manera esté involucrado en la producción avícola deberá de tener y utilizar el equipo de protección adecuado.
- 7.2** Los trabajadores de los establecimientos deberán recibir una inducción y capacitación continua.
- 7.3** Los trabajadores de los establecimientos avícolas deberán utilizar el equipo de protección personal de acuerdo a la actividad que realiza. El establecimiento deberá proporcionar a los trabajadores el equipo de protección necesario y reponer los equipos en caso de deterioro.

- 7.4** A fin de garantizar la salud de los trabajadores, el agua para consumo humano deberá cumplir con los parámetros de calidad establecidos en la directriz agua potable, vigente.
- 7.5** Todo personal que tenga contacto con las aves, alimentos y productos, deberá contar con certificado de salud, que incluya examen físico general parasitológico y tuberculosis, los que deberán ser actualizados cada seis meses y deberán estar disponibles en los establecimientos avícolas.
- 7.6** Todo establecimiento avícola deberá estar provisto de servicios sanitarios independientes para mujeres y hombres; los cuales deberán mantenerse en condiciones higiénicas y en buen funcionamiento según la normativa vigente de cada país.

## **8 DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente directriz será sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Sanidad Animal y sus reglamentos de cada uno de los países.